

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 24 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver. Sírvasse proveer.

  
**WILLIAM BENAVIDES LOZANO**  
Secretario

Auto Interlocutorio No. 067  
RAD. 765203184003-2024-000032-00 Cesación de Efec. Civiles de Matri. Relig.  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Palmira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

La presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CONTENCIOSO** adelantada por la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ MORENO** mediante apoderada judicial en contra del señor **LUIS FERNANDO HERNANDEZ ROJAS**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente que la hace inadmisibile:

**1.-** El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando **al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

Revisada la demanda se tiene que, la parte demandante **no aporta constancia** que haya sido remitida la demanda y sus anexos al señor **LUIS FERNANDO HERNANDEZ ROJAS**, a su dirección electrónica pues, al no solicitar medidas cautelares en su escrito, tal como lo refiera la ley antes mencionada, deberá aportar la misma a través del medio electrónico el cual, como lo refiere en el libelo de NOTIFICACIONES de la demanda presenta, arguyen que el abonado electrónico del demandado es [lfernandohr@hotmail.com](mailto:lfernandohr@hotmail.com), así las cosas, frente al caso visionado al momento de revisar la demanda, en lo que respecta a las notificaciones de conformidad con los lineamientos establecidos en el marco de la ley 2213 de 2022, es necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional que, mediante **Sentencia C-420 de 2020** e igualmente recalcar lo referido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC16733 de 2022**, que refieren.

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través I). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, II). **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje,** III). de la certificación emitida por*

*empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

*Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia»" (Resaltado y subrayado del Despacho.*

*Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil.<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – CONTENCIOSO** adelantada por la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ MORENO** mediante apoderada judicial en contra del señor **LUIS FERNANDO HERNANDEZ ROJAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3°.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **OLGA RIOS SERNA** con cédula de ciudadanía No. 29.680.538, portadora de la tarjeta profesional No. 147.620 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**  
El Juez.

JDR

---

<sup>1</sup> STC4204-2023

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68caaccd8c923c13d17a3a75100af2155ff88a59c51ce23aadae38234d0daa01**

Documento generado en 26/01/2024 02:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**